

comisión del codex alimentarius

**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA SALUD**

OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel.:57051 Télex: 625825-625853 FAO I Email Codex@fao.org Facsímile:+39(06) 5705.4593

ALINORM 99/20

S

**PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS
COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS
23º período de sesiones
Roma, 28 de junio – 3 de julio de 1999**

**INFORME DE LA SEXTA REUNIÓN DEL COMITÉ DEL CODEX
SOBRE AGUAS MINERALES NATURALES
Berna, Suiza
19 – 21 de noviembre de 1998**

Nota: El presente documento incluye la Circular CL 1998/44-NMW.

comisión del codex alimentarius

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA SALUD

OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel.:57051 Télex: 625825-625853 FAO I Email Codex@fao.org Facsímil: +39(06)5705.4593

CX 5/40.2

**CL 1998/44 – NMW
Diciembre de 1998**

- A:**
- Puntos de contacto del Codex
 - Participantes en la Sexta reunión del Comité del Codex sobre Aguas Minerales Naturales
 - Organizaciones internacionales interesadas
- DE:** Secretario, Comisión del Codex Alimentarius, Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias, FAO, Viale delle Terme di Caracalla, 00100 Roma, Italia
- ASUNTO:** **DISTRIBUCIÓN DEL INFORME DE LA SEXTA REUNIÓN DEL COMITÉ DEL CODEX SOBRE AGUAS MINERALES NATURALES (ALINORM 99/20)**

Se acompaña el informe de la Sexta Reunión del Comité del Codex sobre Aguas Minerales Naturales (CCNMW). Lo examinará la Comisión del Codex Alimentarius en su 23º período de sesiones, que se celebrará en Roma del 28 de junio al 3 de julio de 1999.

SOLICITUD DE OBSERVACIONES Y DE INFORMACIÓN

- 1. Anteproyecto de Norma General para Aguas Potables Envasadas/Embotelladas (distintas de Aguas Minerales Naturales) en el Trámite 3 (ALINORM 99/20, párr. 43 y Apéndice II)**

Se invita a los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas a presentar sus observaciones sobre la citada Norma, lo que deberán hacer por escrito de conformidad con el Procedimiento Uniforme para la Elaboración de Normas del Codex y textos conexos (véase *Manual de Procedimiento de la Comisión del Codex Alimentarius*, décima edición, págs. 26-27) al Secretario de la Comisión del Codex Alimentarius, FAO, Viale delle Terme di Caracalla, 00100 Roma, Italia, por fax: 39 06 570 54593 o por correo electrónico: Codex@fao.org **para el 1º de febrero del año 2000 a más tardar.**

- 2. Inclusión de la definición sobre aguas minerales (ALINORM 99/20, párrs. 22-24)**

Se invita a los gobiernos y organizaciones internacionales a presentar sus observaciones sobre la necesidad de la inclusión de una definición sobre Agua mineral, con el siguiente enunciado:

“Por agua mineral se entiende el agua procedente de un abastecimiento aprobado de agua, obtenida de una o más perforaciones o manantiales, protegida de la contaminación y que contiene los sólidos totales disueltos (STD) contenidos que se reconocen satisfactoriamente como agua mineral en cada país. El nivel y la proporciones correspondientes de minerales y oligoelementos contenidos en el agua mineral tienen la consistencia que es propia de la fuente, aunque haya una cierta gama de fluctuaciones naturales”.

Las observaciones deberán enviarse por escrito al Secretario de la Comisión del Codex Alimentarius, FAO, Viale delle Terme di Caracalla, 00100 Roma, Italia, por fax: 39 06 570 54593 o correo electrónico: Codex@fao.org **para el 1º de febrero del año 2000 a más tardar.**

RESUMEN Y CONCLUSIONES

El Comité del Codex sobre Aguas Minerales Naturales alcanzó en su sexta reunión, las siguientes conclusiones:

ASUNTOS DE INTERÉS PARA SU EXAMEN POR LA COMISIÓN

El Comité:

- **acordó** retener el Anteproyecto de Norma General para Aguas Potables Envasadas/Embotelladas (distintas de Aguas Minerales Naturales) para ulteriores observaciones y examen (párr. 43 y Apéndice II);
- **remitir** al CCFAC para su examen las Sustancias relacionadas con la Salud (párr. 32);
- **invitar** a los gobiernos y organizaciones internacionales a presentar observaciones sobre la necesidad de incluir en el Proyecto de Norma una definición sobre *Agua mineral* y su enunciado (párr. 22-24);
- **decidió** remitir la definición de *Esterilidad Comercial* al Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos para su elaboración en el marco del Proyecto de Código de Prácticas de Higiene para Aguas Potables Envasadas/Embotelladas (distintas de Aguas Minerales Naturales) (párr. 26).

ÍNDICE

Párrafos

APERTURA DE LA REUNIÓN	1
APROBACIÓN DEL PROGRAMA	2
ASUNTOS REMITIDOS AL COMITÉ	3-4
EXAMEN DEL ANTEPROYECTO DE NORMA GENERAL PARA AGUAS POTABLES	
ENVASADAS/EMBOTELLADAS DISTINTAS DE AGUAS MINERALES NATURALES	
EN EL TRÁMITE 4	5-43
OTROS ASUNTOS Y TRABAJOS FUTUROS	44
FECHA Y LUGAR DE LA PRÓXIMA REUNIÓN	45

LISTA DE APÉNDICES

Página

APÉNDICE I Lista de participantes	10
APÉNDICE II Anteproyecto de Norma General para Aguas Envasadas/Embotelladas distintas de Aguas Minerales Naturales	19

APERTURA DE LA REUNIÓN

1. El Comité del Codex sobre Aguas Minerales Naturales celebró su sexta reunión en Berna, Suiza, del 19 al 21 de noviembre de 1998, por amable invitación del Gobierno de Suiza. La reunión fue inaugurada y estuvo presidida por el Dr. phil. II Urs Klemm, Presidente del Comité Nacional Suizo del Codex Alimentarius, Vicedirector de la Unidad Principal de Inocuidad de los Alimentos y Seguridad del Consumidor en la Oficina Federal Suiza de Salud Pública. A la reunión asistieron 83 delegados y observadores procedentes de 30 países miembros y 5 organizaciones internacionales. Se adjunta al presente Informe como Apéndice I la lista de participantes.

APROBACIÓN DEL PROGRAMA (Tema 1 del programa)

2. El Comité **aprobó** el Programa Provisional que aparece en el documento CX/NMW 98/1.

ASUNTOS REMITIDOS AL COMITÉ (Tema 2 del programa)

3. Al Comité se le presentó un breve informe verbal sobre la situación en que actualmente se encuentra la elaboración del Proyecto de Código de Prácticas de Higiene para Aguas Potables Envasadas/Embotelladas (distintas de Aguas Minerales Naturales) del Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos¹. El Comité tomó nota de que dicho Proyecto de Código se distribuiría pronto entre los gobiernos de los países miembros y organizaciones internacionales para recabar sus observaciones e información, especialmente por lo que respecta a las secciones todavía incompletas.

4. Se informó asimismo al Comité de que el Comité del Codex sobre Aditivos y Contaminantes Alimentarios acordó en su 30ª reunión añadir como apéndice a su informe la Sección 3.2 (Límites de determinadas sustancias en relación con la salud) de la Norma del Codex para Aguas Minerales Naturales, que había sido aprobada por la Comisión del Codex Alimentarius en su 22º período de sesiones (junio de 1997). Se estaban recabando observaciones sobre esta sección mediante la CL 1998/11-FAC.²

EXAMEN DEL ANTEPROYECTO DE NORMA GENERAL PARA AGUAS POTABLES ENVASADAS/EMBOTELLADAS DISTINTAS DE AGUAS MINERALES NATURALES EN EL TRÁMITE 4 (Tema 3 del programa)³

5. El Comité recordó que, durante el examen del Proyecto de Norma para Aguas Minerales Naturales en su quinta reunión, celebrada en octubre de 1996, había reconocido que las aguas embotelladas o envasadas de otra manera se comercializaban a nivel internacional por volumen y que por lo tanto estos productos deberían abarcarse en una norma internacional. La Secretaría Suiza, después de haber celebrado varias reuniones de grupos de trabajo oficiosos, había preparado el Anteproyecto de Norma General para su examen por el Comité en su reunión actual.

6. La delegación de Canadá subrayó que debían tenerse presentes los objetivos de la Comisión

¹ ALINORM 99/13A (en preparación)

² ALINORM 99/12, párrs. 58-60 y Apéndice XV.

³ CX/NMW 98/2, CX/NMW 98/2-Add.1 (Observaciones de Australia, Canadá, Dinamarca, EE.UU., Francia, Hungría, Italia, Japón, Noruega, República Checa, Consejo Internacional de Aguas Embotelladas (IBWA), Consejo Internacional de Bebidas Refrescantes (ISDC), Groupement International des Sources d'Eaux Minerales Naturelles et des Eaux de Source (UNESEM-GISEMES), CRD 1 (Observaciones de la República de Sudáfrica), CRD 2 (Observaciones de Tailandia), CRD 3 (Observaciones de Suiza), CRD 4 (Observaciones de Canadá), CRD 5 (Observaciones de España), CRD 6 (Observaciones de Cuba).

del Codex Alimentarius, a saber, proteger la salud de los consumidores y asegurar unas prácticas justas en el comercio de alimentos; y que la elaboración de los aspectos de salud e inocuidad en las normas del Codex debía basarse en unos criterios objetivos y científicos. Se reunieron las dificultades que podrían surgir en la elaboración de una norma en que se tendrían que recoger las expectativas de los consumidores y sus impresiones y tradiciones, que son diferentes en varios países o regiones. La delegación propuso que, para facilitar el debate y evitar razonamientos prematuros, el Comité debería ponerse de acuerdo sobre la estructura y jerarquía de la Norma y comenzar por los aspectos generales de los productos abarcados y luego pasar a los más detallados. El Comité se mostró de acuerdo con el planteamiento sugerido. Varias delegaciones declararon también que el anteproyecto de Norma tal como está actualmente redactado era claramente prescriptivo y que necesitaba de una mayor flexibilidad y simplificación.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

7. El Comité acordó en general que el Ámbito de aplicación de la Norma debería ampliarse para dar cabida a una mayor flexibilidad. La delegación de Canadá presentó un nuevo texto para su debate. El Comité acordó enmendar el texto propuesto haciendo una referencia específica a “aguas minerales naturales” para más claridad. El Comité debatió brevemente la necesidad de una referencia al empleo de aguas envasadas como ingredientes. Se señaló que la Norma que aquí se examinaba se estaba elaborando para aguas envasadas, pero no para “agua como ingrediente” o “agua potable”. El Comité decidió no incluir referencia alguna al empleo como ingredientes pues se consideraba innecesario. El Comité acordó sustituir el texto original del Ámbito de aplicación por el siguiente:

Esta Norma se aplica a todas las aguas distintas de aguas minerales naturales definidas en la Norma del Codex 108-1981 (Rev 1-1997), que se envasan en recipientes y que son aptas para el consumo humano.

DESCRIPCIÓN

8. El Comité celebró un amplio debate sobre la estructura y jerarquía de la Norma, especialmente sobre las categorías de las aguas envasadas que deben incluirse en ella. El Comité se mostró partidario de la idea de establecer una jerarquía entre los productos regulados por la Norma. Convino en general en que debía haber una definición genérica que regulase todas las aguas envasadas que se hallan en el mercado. Sin embargo, el Comité se enzarzó en un prolijo debate sobre si el número de categorías debía ser de tres: aguas subterráneas, aguas superficiales y aguas elaboradas/tratadas; o dos: aguas subterráneas y aguas superficiales con subcategorías: aguas elaboradas y no elaboradas. Un grupo oficioso de trabajo, constituido expresamente para examinar este punto, propuso al Pleno desarrollar dos categorías de aguas bajo la definición genérica de *Aguas Envasadas*, a saber: *Aguas definidas por origen*, que incluyen *Aguas subterráneas* y *Aguas superficiales*, y *Aguas preparadas*. El Comité aceptó esta propuesta y decidió poner entre corchetes las “Aguas definidas por origen” para recabar observaciones sobre una expresión apropiada y elaborar su definición.

9. Varias delegaciones afirmaron que el Anteproyecto de Norma original incluía demasiadas definiciones y que algunas de ellas eran demasiado minuciosas. Al propio tiempo que se pedía que la simplificación y la flexibilidad de las definiciones eran un requisito necesario, se estableció que debía ser suficientemente claro para los consumidores a fin de poder así distinguir entre varios tipos de aguas envasadas.

Aguas envasadas

10. El Comité examinó una definición general de aguas envasadas partiendo de una propuesta de la delegación de Canadá. El Comité acordó incluir la expresión “distintas de aguas minerales naturales” después de “aguas envasadas” para aclarar que las aguas minerales naturales comprendidas en la Norma del Codex se hallaban fuera del ámbito de aplicación de la presente Norma (véase también párr. 7).

11. El Comité tuvo también un intercambio de opiniones sobre la adición de minerales para modificar el sabor. Se afirmó que podría entenderse que, si no se permitía la adición de sabores, no se permitía tampoco que se agregaran minerales para modificar el sabor del agua. Se señaló que en determinados países en desarrollo, se agregaban minerales como suplementos nutricionales, posibilidad que no debía excluirse. Se puntualizó que en el Codex estaban perfectamente definidas las sustancias aromatizantes y que éstas no incluían minerales, por lo que no se excluiría la adición de minerales entre los aromatizantes.

12. Con una enmienda de redacción, el Comité acordó incluir el siguiente texto como definición genérica de “Aguas envasadas”:

Por aguas envasadas distintas de aguas minerales naturales se entienden aguas para consumo humano, que pueden contener minerales que se dan naturalmente o que se agregan a propósito; pueden contener dióxido de carbono que se da naturalmente o se agrega a propósito; pero no deben contener azúcares, edulcorantes, aromatizantes u otras sustancias alimenticias añadidas.

El Comité tomó nota de que en la sección de etiquetado podrían abordarse otras expresiones distintas a las de aguas envasadas.

Aguas subterráneas

Agua artesiana

13. El Comité decidió suprimir las palabras *Agua de pozo artesiano* del encabezamiento de la definición de la Sección 2.1.1.1 a) *Agua artesiana* en vista de las dificultades de interpretación existentes especialmente en los países de habla portuguesa. En la cláusula sobre etiquetado debe considerarse la designación de este tipo de productos para los distintos idiomas y países. Se propuso, por ejemplo, la siguiente frase para examinarla en el futuro con vistas a su inclusión en la cláusula sobre etiquetado:

El agua artesiana puede también etiquetarse con otros nombres, como agua de pozo artesiano, según lo permita la legislación nacional.

14. El Comité acordó también suprimir la segunda frase de esta definición pues con la primera ya se definía suficientemente el producto.

Agua de manantial

15. El Comité debatió ampliamente la definición de agua de manantial. Muchas delegaciones se opusieron al texto actual de la definición por considerarlo demasiado restrictivo y basado en afloraciones geológicas y no corresponder a la definición que se empleaba actualmente en otras partes del mundo. Se señaló que la definición actual abarcaba sólo aguas que brotan naturalmente a la superficie de la tierra impulsadas sólo por una fuerza natural, pero que, además de esa fuerza natural de afloración, debía también permitirse la captación de agua mediante perforaciones. La delegación de los Estados Unidos afirmó que la definición debía estar justificada científicamente. Ante las opiniones controvertidas sobre este tema, sobre todo sobre la definición geológica frente a la definición cultural y comercial, el Comité decidió incluir en la norma la propuesta de Canadá como alternativa y colocar ambos textos entre corchetes para recabar observaciones.

16. El Comité decidió suprimir la palabra “solamente” después de la palabra “se recogerá” que aparece en la segunda frase del primer párrafo de la definición original.

Aguas superficiales

Agua de glaciación

17. El Comité decidió primero mantener la definición ya que las aguas de glaciación envasadas estaban siendo objeto de comercio internacional. Luego, acordó sustituir la definición actual con el texto siguiente, sobre la base de la propuesta de los Estados Unidos, para asegurarse de que el agua de glaciación procediese de hielo glacial y no contuviese aguas no glaciales:

Por agua de glaciación se entiende 1) la escorrentía directa del deshielo natural de un glaciar; o 2) el agua obtenida del deshielo de un glaciar en una actividad de embotellado de agua.

Este texto se puso entre corchetes.

Aguas preparadas

18. El Comité examinó el enunciado de la definición de *Aguas preparadas* sobre la base de la propuesta de la delegación de Canadá. El Comité acordó aclarar el resultado de la alteración sustituyendo la frase “han perdido la conexión con el origen definido” por la expresión “su composición ya no es característica de los orígenes definidos”. La delegación de los Estados Unidos propuso suprimir la segunda frase ya que el ámbito de aplicación de la norma se refería ya a aguas aptas para el consumo humano; su paso por el sistema de abastecimiento comunitario de agua no modificaba necesariamente la composición de la misma, y dado que había aguas aptas para el consumo humano antes de su tratamiento. El Comité acordó poner entre corchetes la siguiente definición genérica de aguas preparadas:

Por aguas preparadas se entienden aquéllas que han sido alteradas sustancialmente de suerte que su composición ya no es característica de los orígenes definidos. Se las ha convertido en aptas para el consumo humano o han pasado por un sistema de abastecimiento de agua comunitario o se les han modificado considerablemente su composición.

19. El Comité mantuvo algunos debates sobre la necesidad de las definiciones de *Agua purificada/desmineralizada* (incluida *agua desionizada, agua destilada y agua por ósmosis inversa*) y *agua estéril/esterilizada*. Algunas delegaciones manifestaron su preocupación de que el empleo de términos como *agua purificada* llamase a engaño al consumidor. Varias delegaciones afirmaron que estas aguas no se destinaban al consumo humano y por lo tanto pusieron en tela de juicio la utilidad y la legitimidad de su inclusión en la Norma. No obstante, se indicó que en muchos países estos productos se vendían para el consumo humano. El Comité acordó suprimir estas definiciones ya que dichos productos quedarían comprendidos en la definición de aguas preparadas; la designación de estos productos podrían abordarse en la disposición sobre etiquetado; y los nombres de los productos eran ya de por sí claros.

Agua con minerales añadidos, agua mineralizada o agua de mesa mineralizada

20. El Comité debatió los términos apropiados que debían emplearse como nombre de los productos. Aunque se acordó en general que el nombre debería elegirse de tal forma que no provocase confusiones entre consumidores, varias delegaciones declararon que la expresión “agua mineralizada” o “agua de mesa mineralizada” reflejaba más propiamente las características de los productos mientras que varias otras delegaciones preferían la expresión “agua con minerales añadidos” como menos confusa. Muchas delegaciones señalaron que la cuestión era más de designación del producto que de definición del mismo y por lo tanto podría posiblemente abordarse

en la cláusula sobre etiquetado. El Comité acordó mantener la definición en esta Sección pues incluye una referencia a la Norma General del Codex para Aditivos Alimentarios y aclararla en los términos siguientes:

Agua con minerales añadidos, agua mineralizada o agua de mesa mineralizada es la preparada con minerales añadidos según lo dispuesto en la Norma General del Codex para Aditivos Alimentarios (CODEX STAN 192-1995, Rev. 1-1997).

El Comité decidió también modificar el encabezamiento de la definición agregando *agua mineralizada o agua de mesa mineralizada* y colocar estas expresiones entre corchetes.

21. El Comité tomó nota de que la preocupación de la delegación de los Emiratos Árabes Unidos por los que respecta a la desalinización y a la adición ulterior de sales al agua del mar ya se abordaba en la Sección 2.1.2 de “Aguas preparadas”.

Agua mineral

22. El Comité mantuvo un amplio debate sobre la posibilidad de incluir una nueva definición de *Agua mineral* en el Anteproyecto de Norma. Varias delegaciones subrayaron la necesidad de la inclusión de esta definición, cosa que sostuvieron firmemente, declarando que existían aguas con características análogas a las de las aguas minerales naturales pero que no quedaban comprendidas en “aguas minerales naturales” según se define en la Norma para Aguas Minerales Naturales debido a la práctica de desinfección y/o transporte y que, por lo tanto, estaban excluidas de su comercialización como “aguas minerales naturales”. La delegación del Japón afirmó que el contenido de mineral era el criterio más importante para la calidad del agua y que por consiguiente en el Anteproyecto de Norma debía incluirse la definición de aguas minerales. La delegación del Japón, apoyada por varias delegaciones, propuso para la definición de Aguas mineral el siguiente texto:

Agua mineral es la procedente de un abastecimiento de agua aprobado, obtenida de una o más perforaciones o manantiales, protegida de la contaminación y que contiene los sólidos totales disueltos (STD) de contenidos que se reconocen satisfactorios como agua mineral en cada país. El nivel y las respectivas proporciones de minerales y oligoelementos contenidos en el agua mineral tienen la consistencia que es propia de la fuente, aunque con una cierta gama de fluctuaciones naturales.

23. La delegación de Francia, apoyada por muchas otras delegaciones y por el Observador de la CE, alegó que la inclusión de este término daría lugar a la confusión de los consumidores pues la expresión “agua mineral” era muy análoga a la de Agua mineral natural y se opuso resueltamente a la inclusión de esta nueva definición en el Anteproyecto de Norma. Se afirmó que este tipo de agua se denominase Agua de manantial o que cabía agregar la definición propuesta a la de Agua de manantial.

24. Debido a la divergencia de opiniones, el Comité no alcanzó ningún consenso sobre la inclusión de una definición en el Anteproyecto de Norma. Como solución de compromiso, el Comité acordó incluir la expresión *Agua mineral* entre corchetes en dicho Anteproyecto sin el texto relativo a la definición. Se acordó asimismo que, por medio de una circular del Codex, se invitase a los gobiernos y organizaciones internacionales a formular sus observaciones sobre la necesidad de dicha definición y sobre el enunciado de la misma.

Definiciones complementarias

25. El Comité decidió suprimir las definiciones de *Abastecimiento de agua aprobado*, *Sistema de distribución de agua* y *Establecimiento* por ser innecesarias o estar ya comprendidas en el Proyecto de Código de Prácticas de Higiene para Aguas Potables Envasadas/Embotelladas (distintas de Aguas Minerales Naturales).

26. Por lo que respecta a la solicitud de incluir la definición sobre *Esterilidad comercial*, el Comité acordó que más convendría que fuese elaborada por el Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos dentro del ámbito del Código de Prácticas de Higiene y decidió por consiguiente transmitir el citado texto a dicho Comité para que examinase la posibilidad de su inclusión en el Código.

Por “esterilidad comercial” se entiende la condición que se consigue aplicando un tratamiento adecuado para que el agua embotellada quede libre de microorganismos capaces de desarrollarse en el producto en condiciones normales no refrigeradas a las que es probable que el producto se mantenga durante su distribución y mantenimiento, así como libre de microorganismos viables (incluidas esporas) de importancia para la salud pública. La ausencia de microorganismos viables se determinaría con pruebas microbiológicas apropiadas.

FACTORES ESENCIALES DE COMPOSICIÓN Y CALIDAD

Tratamiento y manipulación

Captación de aguas subterráneas

27. El Comité acordó sustituir en inglés el término “underground” por el de “ground” para que guarde coherencia con el título de la Sección 2.1.1.1 “Agua subterránea”. El Comité acordó también 1) mantener la expresión “agua de pozo” ya que es uno de los términos definidos en la Sección 2, y 2) insertar después de “aguas subterráneas” la expresión “tales como” para indicar que los productos que siguen son ejemplos y que no se pretende que contenga una lista exhaustiva de productos.

Transporte

28. El Comité reconoció que esta disposición, salvo por lo que se refiere a la primera frase, se refería a la higiene. Dado que los aspectos de higiene de los productos regulados en la Norma se tratarían en el Código de Prácticas de Higiene para Aguas Potables Envasadas/Embotelladas (distintas de Aguas Minerales Naturales), el Comité convino en suprimir la segunda frase y conservar las frases primera y tercera, refiriéndose esta última al citado Código.

Formas de tratamiento

29. El Comité observó que los tratamientos que se especifican en dicha disposición eran facultativos, no obligatorios. Sobre la necesidad de una descripción minuciosa de los tipos de tratamientos y aguas que podían tratarse, el Comité acordó en líneas generales que sería prematuro entrar en detalles mientras no se decida sobre las definiciones de la Sección 2.1. En respuesta a las preocupaciones de que un tratamiento que altere considerablemente las características del agua definida por su origen no debería aplicarse a este tipo de agua, el Comité acordó agregar la siguiente frase al final del primer párrafo para su esclarecimiento:

“Cualquier tratamiento antimicrobiano aplicado a aguas definidas por su origen (Sección 2.1.1) no deberá alterar notablemente la composición del agua en lo relativo a las características de su origen”.

30. El Comité sustituyó el término en inglés “underground” por “ground”, como en la disposición para la captación de aguas subterráneas.

Límites de determinadas sustancias en relación con la salud

31. El Comité acordó modificar el actual valor máximo de plomo pasando de 0,005mg/l a 0,01mg/l, lo que concuerda con el valor actual de las Directrices de la OMS y el nivel máximo para el agua mineral natural.

32. El Comité acordó que los límites relativos a la salud se remitiesen al Comité del Codex sobre Aditivos y Contaminantes Alimentarios para su examen. Se señaló que varias delegaciones favorecían la alineación de estos niveles con los que se estaban examinando para las Aguas minerales naturales.

33. El Representante de la OMS observó que en el Proyecto de Código de Prácticas de Higiene para Aguas Potables Envasadas/Embotelladas (distintas de Aguas Minerales Naturales) se proponía que los criterios de inocuidad química y física que se deben aplicar al agua envasada sean los fijados por la OMS en sus Directrices para la Calidad del Agua Potable⁴ y señaló que los niveles propuestos para arsénico, manganeso de borato y selenio que aparecían en el Anteproyecto de Norma superaban considerablemente los valores de las Directrices de la OMS y ofrecer motivo de preocupación para la salud pública. Por otro lado, el valor propuesto para el nitrato era inferior al valor normativo de la OMS. En concordancia con la política de precaución practicada por la OMS en lo que respecta a la exposición a aditivos y contaminantes alimentarios, la Organización apoyaría la fijación de niveles inferiores que estuvieran al alcance de la industria.

34. El Representante de la OMS insistió en que el objetivo primordial de las directrices de la OMS consistía en proteger la salud pública y servir de base para la elaboración de reglamentaciones nacionales que, si se aplicaban debidamente, asegurarían la inocuidad de los suministros de agua eliminando y reduciendo a una concentración mínima los constituyentes del agua que resultasen peligrosos para la salud. El Representante de la OMS subrayó que los valores normativos recomendados no eran límites obligatorios. Con objeto de definir esos límites, era necesario considerar los valores normativos en el marco de las condiciones nacionales.

35. El Comité reconoció que el objeto de las Directrices de la OMS era su aplicación fundamentalmente al abastecimiento público de agua potable.

HIGIENE

36. El Comité acordó adecuar el texto de las Subsección 4.1-4.2 al nuevo texto de la Norma⁵ que el Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos ha recomendado a la aprobación de la Comisión del Codex Alimentarius.

37. Por lo que respecta a la petición de incluir los requisitos microbiológicos, se informó al Comité de que el Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos había elaborado criterios microbiológicos para su inclusión en el Apéndice II del Proyecto de Norma de Prácticas de Higiene para las Aguas Potables Envasadas/Embotelladas (distintas de Aguas Minerales Naturales) y que, una vez completado el Código, el Comité examinaría el actual Código de Prácticas de Higiene para la Captación, Tratamiento y Comercialización de Aguas Minerales Naturales. También se señaló que normalmente los criterios microbiológicos estaban incorporados a los Códigos de Prácticas de Higiene más bien que a las normas. El Comité decidió que el Comité sobre Higiene de los Alimentos formulase criterios microbiológicos y que en el futuro la norma y el código para aguas minerales naturales concordasen con otras normas sobre la materia.

Aprobación de las aguas definidas por su origen

38. El Comité debatió la necesidad de esta sección debido a que el Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos estaba desarrollando el Proyecto de Código de Práctica de Higiene para las Aguas Potables Envasadas/Embotelladas (distintas de Aguas Minerales Naturales). Varias delegaciones señalaron que, dado que algunas aguas se definían por su origen, hacía falta por

⁴ Directrices para la Calidad del Agua Potable: Recomendaciones, Volumen 1 (1993), y Addendum al vol. 1 (1998), Organización Mundial de la Salud, Ginebra.

⁵ ALINORM 99/13, Apéndice VI.

consiguiente una aprobación de ese origen. La delegación de Francia declaró que la aprobación del origen de las aguas debía incluir todos los elementos que garantizaran la identidad y la inocuidad de las aguas definidas según su origen. El Comité convino en modificar el título de la sección para que dijera así: *Aprobación de la definición de las aguas por su origen*, y que el Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos se ocupase de las cuestiones de inocuidad. Sin embargo, el Comité decidió poner entre corchetes la Sección 4.3 pues se consideraba prematuro tomar una decisión hasta que no se concluyera una definición de “Aguas definidas por su origen”.

39. El Representante de la OMS observó que los niveles normativos microbiológicos de la OMS se aplican a aguas embotelladas destinadas al consumo humano pero no a aguas minerales naturales y que estaban siendo revisados para incluir especificaciones sobre procedimiento, como el tratamiento y la protección de la fuente. También señaló que, a solicitud de la Comisión del Codex Alimentarius, la OMS y la FAO estaban en vías de convocar una consulta de expertos sobre la evaluación de riesgos microbiológicos.

Invasado

40. El Comité decidió suprimir el segundo párrafo de la Sección por estimar que el primero abarcaba suficientemente los requisitos necesarios y dado que la norma del Codex para Aguas Minerales Naturales no contenía dicho párrafo.

ETIQUETADO

41. El Comité acordó poner entre corchetes las Secciones 6.1-6.3 dada la nueva estructura de la Sección 2 Descripción y muchas definiciones de productos que aparecían entre corchetes. El Comité confirmó que en su próxima reunión examinaría varias cuestiones, como la designación de “agua de pozo artesiano”, “agua desionizada”, “agua desmineralizada”, etc., que el Comité decidió debatir dentro de la sección de etiquetado (véanse párr. 13 y 19).

MÉTODOS DE ANÁLISIS Y TOMA DE MUESTRAS

42. El Comité tomó nota de que, en su última reunión, no pudo examinar la disposición sobre métodos de análisis y toma de muestras de la Norma para Aguas Minerales Naturales y que la ISO había revocado una Norma ISO⁶ aprobada para la determinación de *Pseudomonas aeruginosa*. Tal vez convendría examinar la posibilidad de actualizar la disposición de esa Norma al propio tiempo que se desarrollaba la disposición sobre métodos de análisis y toma de muestras en la Norma para Aguas Envasadas/Embotelladas (distintas de Aguas Minerales Naturales).

Situación del Anteproyecto de Norma General para Aguas Envasadas/Embotelladas (distintas de Aguas Minerales Naturales)

43. Como había muchas cuestiones importantes en el texto que requerían ulterior examen, el Comité **acordó** devolver al Anteproyecto de Norma al Trámite 3 del Procedimiento para recabar observaciones. El texto enmendado figura adjunto a este informe como Apéndice II.

OTROS ASUNTOS Y TRABAJOS FUTUROS (Tema 4 del Programa)

44. No había otros asuntos propuestos para su examen. El Comité proseguiría sus trabajos sobre el Anteproyecto de Norma General para Aguas Envasadas/Embotelladas distintas de Aguas Minerales Naturales.

FECHA Y LUGAR DE LA PRÓXIMA REUNIÓN (Tema 5 del programa)

45. Se informó al Comité de que la celebración de su próxima reunión estaba prevista

⁶ ISO 8360-2:1988.

provisionalmente para el período de los años 2000-2001. La fecha y lugar exactos de la misma se determinarían entre el Gobierno huésped y las Secretarías del Codex.

ESTADO ACTUAL DE LOS TRABAJOS

Asunto	Trámite	Encomendado a:	Referencia ALLINORM 99/20
Anteproyecto de norma general para aguas envasadas (embotelladas) distintas de aguas minerales naturales	3	Gobiernos, 7ª reunión del CCNMW	párr. 43 y Apéndice II
Límites relativos a la salud		CCFAC	párr. 32
Estirilidad comercial		CCFH	párr. 26

from 10 to 18 Separate file

**ANTEPROYECTO DE NORMA GENERAL
PARA AGUAS ENVASADAS (EMBOTELLADAS)
DISTINTAS DE AGUAS MINERALES NATURALES
(Devuelto al Trámite 3 del Procedimiento del Codex)**

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Norma se aplica a todas las aguas distintas de las aguas minerales naturales definidas en la Norma del CODEX 108-1981 (Rev. 1-1997), que se envasan en recipientes y que son aptas para el consumo humano.

2. DESCRIPCIÓN

2.1 Aguas envasadas

Por aguas envasadas distintas de aguas minerales naturales se entienden aguas para consumo humano, que pueden contener minerales que se dan naturalmente o que se agregan a propósito; pueden contener dióxido de carbono que se da naturalmente o se agrega a propósito, pero no azúcares, edulcorantes, aromatizantes u otras sustancias alimenticias añadidas.

2.1.1 [Aguas definidas según su origen]

[texto por desarrollar de ser necesario]

2.1.1.1 Aguas subterráneas

[texto por desarrollar]

2.1.1.1.1 Por *agua artesiana* se entiende el agua procedente de un pozo que aprovecha un acuífero cerrado y en el cual el nivel del agua se mantiene a cierta altura por encima del nivel superior del acuífero.

2.1.1.1.2 [Por *agua de manantial* se entiende el agua obtenida de una formación subterránea de la que mana naturalmente el agua a la superficie de la tierra. El agua de manantial se recogerá en el manantial o mediante una perforación que aproveche la formación subterránea que alimenta el manantial. Habrá una fuerza natural que haga que el agua mane a la superficie a través de un orificio natural. Debe poder identificarse la ubicación del manantial.

El agua de manantial recogida utilizando una fuerza externa deberá proceder del mismo estrato subterráneo que el manantial, lo que deberá poderse comprobar mediante una conexión hidráulica mensurable, efectuada empleando un método hidrogeológicamente válido entre la abertura realizada y el manantial natural, y antes del tratamiento deberá poseer todas las propiedades físicas, y tener la misma composición y calidad que el agua que brota naturalmente a la superficie de la tierra. Si el agua de manantial se recoge mediante el empleo de una fuerza externa, deberá seguir fluyendo naturalmente a la superficie de la tierra a través de la boca natural del manantial. Los establecimientos de embotellado de agua deberán demostrar a los oficiales reglamentarios que lo soliciten, mediante un método hidrogeológicamente válido, que existe una conexión hidráulica adecuada entre el orificio natural del manantial y la perforación efectuada.]

O

[*Agua de manantial* es agua apta para el consumo humano procedente de una formación subterránea y no de un abastecimiento comunitario público o privado de agua, de la que puede brotar el agua naturalmente a la superficie de la tierra. El agua de manantial podrá recogerse en el manantial mismo o mediante una perforación que aproveche la formación subterránea. Podrá haber una fuerza natural que haga que el agua fluya a la superficie a través de un orificio natural. Debe poder identificarse la ubicación geográfica de la formación subterránea. El agua de manantial deberá tener

una escala de sólidos totales disueltos de <500 ppm.

En los casos en que haya un orificio natural pero el agua de manantial se recoja a través de una perforación, deberá proceder del mismo estrato subterráneo que el manantial, como lo demuestra el tener las mismas propiedades físicas antes del tratamiento, y poseer la misma composición y calidad que el agua que mana naturalmente a la superficie de la tierra. Si el agua de manantial se recoge utilizando una perforación o existe un orificio natural, el agua podrá seguir manando naturalmente a la superficie de la tierra a través del orificio natural del manantial.]

Por *agua de pozo* se entiende el agua que brota de una abertura taladrada o perforada o bien construida de otra manera en un terreno para aprovechar el agua de un acuífero.

[2.1.1.1.4 *Agua mineral*]

[texto que se elaborará si se resuelve que es necesario]

Aguas superficiales

[texto por elaborar]

[2.1.1.2.1 Por *agua de glaciar* se entiende 1) la escorrentía directa del deshielo natural de un glaciar; o 2) el agua obtenida del deshielo de un glaciar en una actividad de embotellamiento de agua]

2.1.1 Aguas preparadas

[Por aguas preparadas se entienden aquéllas que han sido alteradas sustancialmente de suerte que su composición ya no es característica de los orígenes definidos. Se las ha convertido en aptas para el consumo humano o han pasado por un sistema de abastecimiento de agua comunitario o se ha modificado considerablemente su composición.]

2.1.2.1 [*Agua con minerales añadidos o agua de mesa mineralizada*] es la preparada con adición de minerales según lo dispuesto en la Norma General del Codex para Aditivos Alimentarios (CODEX STAN 192-1995, Rev.1-1997).

3. FACTORES ESENCIALES DE COMPOSICIÓN Y CALIDAD

3.1 Tratamiento y manipulación

3.1.1. Captación de aguas subterráneas: Las condiciones en las que se recogen las aguas subterráneas como agua artesiana, de manantial y de pozo no deben modificar las propiedades físicas, la composición o la calidad del agua antes de que se someta a tratamiento.

3.1.2 Transporte: El transporte del agua desde los puntos de extracción o de captación hasta las instalaciones de embotellado, de ser necesario, se realizará de manera que no tenga efectos significativos en la inocuidad y la composición característica del agua transportada. Se aplicarán las disposiciones correspondientes del [Proyecto de] Código de Prácticas de Higiene para el Transporte de Alimentos a Granel y Alimentos Semienvasados y [Proyecto] de Código de Prácticas de Higiene para Aguas Potables Envasadas (Embotelladas) (distintas de Aguas Minerales Naturales)⁷.

3.1.3 Formas de tratamiento: Están permitidos tratamientos químicos, físicos, térmicos y antimicrobianos inocuos y adecuados. Dichos tratamientos podrán utilizarse individualmente o en combinación, como barreras múltiples. Cualquier tratamiento antimicrobiano aplicado a aguas definidas por su origen (Sección 2.1.1) no deberá alterar significativamente la composición del agua en lo que se refiere a las características de su origen.

Para aguas subterráneas, protegidas de influencias exteriores según se definen en el [Proyecto de]

⁷ En elaboración por el Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos.

Código de Prácticas de Higiene para Aguas Potables Envasadas (Embotelladas) (distintas de Aguas Minerales Naturales), la necesidad de tratamiento, su tipo y grado se definirán de acuerdo con la Sección 5 (5.1) del [Proyecto de] Código.

3.2 REQUISITOS ADICIONALES PARA EL AGUA PROCEDENTE DE UNA FORMACIÓN SUBTERRÁNEA

Las aguas procedentes de una formación subterránea (artesianas, de manantial o de pozo) no deberán hallarse bajo la influencia directa del agua superficial.

Es posible que algunas aguas procedentes de formaciones subterráneas (artesianas, de manantial o de pozo), extraídas de su fuente geológica, contengan un alto nivel de algunos minerales nocivos como hierro, compuestos sulfúricos y las sustancias enumeradas en la Sección 3.3.

El abastecimiento de agua podrá someterse a tratamiento para eliminar de forma selectiva esos elementos nocivos.

3.3 LÍMITES DE DETERMINADAS SUSTANCIAS EN RELACIÓN CON LA SALUD

Ninguna agua embotellada deberá contener algún elemento en cantidades que puedan resultar perjudiciales para la salud. El agua embotellada no deberá contener de las sustancias abajo indicadas cantidades superiores a las siguientes:

	Sustancia	Límite máximo
3.3.1	Antimonio	0,005 mg/l
3.3.2	Arsénico	0,05 mg/l, calculado como As total
3.3.3	Bario	1 mg/l
3.3.4	Borato	5 mg/l, calculado como B
3.3.5	Cadmio	0,003 mg/l
3.3.6	Cromo	0,05 mg/l, calculado como Cr total
3.3.7	Cobre	1 mg/l
3.3.8	Cianuro	0,07 mg/l
3.3.9	Fluoruro	Véase Sección 6.2.2
3.3.10	Plomo	0,01 mg/l
3.3.11	Manganeso	2 mg/l
3.3.12	Mercurio	0,001 mg/l
3.3.13	Níquel	0,02 mg/l
3.3.14	Nitrato	50 mg/l, calculado como nitrato
3.3.15	Nitrito	0,02 mg/l como nitrito
3.3.16	Selenio	0,05 mg/l

3.3.17 Para cualquier otra sustancia química, podrá utilizarse como guía la última edición de las *Directrices para la Calidad del Agua Potable* de la Organización Mundial de la Salud.

4. HIGIENE

4.1 Se recomienda que los productos regulados por las disposiciones de la presente Norma se preparen y manipulen de acuerdo con las secciones aplicables del Código Internacional Recomendado de Prácticas: Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev 3-1997) y del [Proyecto de] Código de Prácticas de Higiene para Aguas Potables Envasadas (Embotelladas) (distintas de Aguas Minerales Naturales).

4.2 Los productos deberán cumplir cualesquiera criterios microbiológicos establecidos de acuerdo con los Principios para el Establecimiento y la Aplicación de Criterios Microbiológicos a los Alimentos (CAC/GL 21-1997).

[4.3 Aprobación de las aguas definidas por su origen

La aprobación del origen del agua deberá basarse en una inspección sobre el terreno de la fuente y la zona de recarga que demuestre la integridad de la fuente y la inocuidad de las operaciones de captación conforme a las prescripciones reglamentarias locales].

5. ENVASADO

El producto deberá ser envasado en recipientes de venta al por menor cerrados herméticamente para impedir la posibilidad de adulteración o contaminación del agua, y deberá ajustarse a las secciones aplicables del [Proyecto de] Código de Prácticas de Higiene para Aguas Potables Envasadas (Embotelladas) (distintas de Aguas Minerales Naturales)⁸.

6. REQUISITOS DE ETIQUETADO

Además de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991), se aplicarán las siguientes disposiciones:

6.1 Nombre del producto

[6.1.1] El nombre del producto será el término apropiado según se define en la Sección 2.1.

6.1.2 En la etiqueta del agua que contiene dióxido de carbono y que mana de la fuente y se envasa directamente con su gas retenido o de la cual se ha separado mecánicamente el gas y luego se ha reintroducido a un nivel no superior al que se encuentra naturalmente en el agua, podrán figurar las palabras *carbonatada naturalmente* o *naturalmente gaseosa*.

6.1.3 En la etiqueta del agua envasada que contiene dióxido de carbono en cantidades superiores a las que se encuentran naturalmente en la fuente del producto figurarán las palabras *carbonatada, con adición de dióxido de carbono, o gaseosa*.

6.2 Requisitos de etiquetado adicionales

6.2.1 *Contenido de minerales:* Si el contenido de sustancias totales disueltas del agua es inferior a 500 ppm, o si es superior a 1 500 ppm, en el recuadro principal de presentación, después de la declaración de identidad, podrá aparecer la declaración “Con un bajo contenido de minerales” o una fórmula similar o bien “Con un alto contenido de minerales” o una fórmula similar, respectivamente.

Si en la etiqueta se indica la cantidad de minerales específicos presentes en el producto, dicha cantidad deberá indicarse en mg/l.

6.2.2 *Fluoruro:* El agua envasada que contiene fluoruro añadido se etiquetará como “agua fluorurada”. Toda agua que se denomine agua fluorurada deberá contener no menos de 0,8 mg/l iones de fluoruro. En caso de que el producto contenga más de 1 mg/l de fluoruro, en la etiqueta deberá figurar como parte del nombre del producto o muy cerca de éste o en cualquier otro lugar visible las palabras: “Contiene fluoruro”. Además, en caso de que el producto contenga más de 2 mg/l de fluoruro, deberá figurar la siguiente frase: “El producto no es apto para lactantes y niños menores de siete años”.

2.3 *Emplazamiento geográfico:* En la etiqueta del agua artesiana, de manantial o de pozo podrá indicarse el emplazamiento geográfico.

6.2.4 *Agua procedente de un sistema de distribución hídrica:* Cuando el agua potable se abastece por

⁸ En elaboración por el Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos.

conducto de un sistema de distribución de agua corriente público o privado, en la parte frontal de la etiqueta principal deberá figurar, junto con el nombre del producto, la frase “Procedente de un sistema de distribución público o privado”.

6.3 Prohibiciones relativas al etiquetado

Las declaraciones de efectos medicinales (preventivos, paliativos o curativos) sobre la salud del consumidor en lo que respecta a las propiedades del producto regulado por esta Norma, podrán hacerse únicamente de conformidad con la Norma General del Codex para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991), en su forma enmendada.

La forma en que se presentan las etiquetas del agua envasada no deberán causar confusión con otras clases de agua, especialmente aguas minerales naturales, según se definen en la Norma para Aguas Minerales Naturales (CODEX STAN 108-1981, Rev. 1-1997).]

7. MÉTODOS DE ANÁLISIS Y MUESTREO

Deberán aún ser elaborados para su ratificación por el Comité sobre Método de Análisis y Toma de Muestras.